EXP. N.° 00873-2019-PA/TC
LIMA
AFE TRANSPORTATION SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de marzo de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Federico Carbajal Aguirre, representante legal de la empresa AFE Trasnportation SAC, contra la resolución de fojas 323, de fecha 19 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el expediente administrativo de la medida cautelar previa 0230090002538, así como de las resoluciones coactiva, dictadas en el marco de dicho procedimiento en mérito a la medida cautelar previa dispuesta por la Administración tributaria, que ordenó trabar embargos en forma de inscripción sobre las cuentas bancarias de la empresa recurrente. Manifiesta que la Administración tributaria ha vulnerado sus derechos a la propiedad, al trabajo y a la libertad de empresa, pues dichas medidas han sido adoptadas antes de que exista un pronunciamiento firme respecto a las deudas tributarias que se le imputan; finalmente, refiere que pese a impugnar dichas irregularidades vía el recurso de

queja, el Tribunal Fiscal mediante Resolución 00502-Q-2017, de fecha 10 de febrero de 2017, ha desestimado los reclamos de la demandante. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa. el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho: ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el caso de autos, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante (se solicita la nulidad del expediente administrativo de la medida cautelar previa 0230090002538) y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la parte recurrente.

5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, por cuanto lo que se viene solicitando básicamente es la nulidad de las resoluciones coactivas dictadas en mérito a la medida cautelar previa dispuesta por la Administración tributaria, que ordenó trabar embargos en forma de inscripción y retención a la empresa recurrente; sin embargo, no acredita en modo alguno que dicho hecho afectará la operatividad de la empresa tal y como alega.

6. Además, debe precisarse que la empresa recurrente, empleando los mismos argumentos, formuló su recurso de queja ante el Tribunal Fiscal, colegiado que a través de la resolución 00502-Q-2017 declaró infundado su reclamo,

pronunciamiento que acorde a los argumentos anteriormente señalados también podría ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo.

7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00873-2019-PA/TC
LIMA
AFE TRASPORTATION SAC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero debo hacer algunas precisiones referidas al fundamento 4 del proyecto. Al respecto, considero que la determinación de que estamos ante una vía igualmente satisfactoria es, de acuerdo con lo previsto en el precedente "Elgo Ríos", consecuencia de una conjunción de criterios, y no de un resultado de considerar que estamos ante una vía ordinaria necesariamente más célere.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL